



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Resolución Gerencial Regional N.º 019-2017-GORE-ICA/GRINF

Ica, 16 JUN. 2017

VISTOS el Informe Preliminar n.º 002-2017-DRTC/DIR.Sec.Tec., de 12.Ene.2017; el Informe del Órgano Instructor n.º 001-2017-DRTC/U.PER.Inst. de fecha 28.Feb.2017, el Expediente Reg. N.º 02646 de 08.May.2017 conteniendo Resolución n.º 00740-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala; el Expediente Reg. N.º 03060 de 25.May.2017; la Nota n.º 105-2017-GORE.ICA/DRTC de fecha 05.Jun.2017, e Informe N.º 027-2017-MTOS/GRINF; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme se advierte del expediente tenido a la vista, mediante Informe n.º 12-2015-DRTC/O.ADM.-U.PERS de fecha 13.Ago.2015, la encargada de control de asistencia de la DRTC ICA informó a la Jefatura de la Oficina de Personal haber advertido la existencia de boletas de salida del señor LOZANO TRUJILLO, justificadas con citas médicas de EsSalud que no concordaban con los detalles de las citas médicas de otros trabajadores de la DRTC, al advertir que no coincidían con el AUTOGENERADO, nombre de los médicos y el material de impresión de la cita;

Que, con fecha 02.Set.2015, la Dirección Regional de Transportes emitió el Oficio n.º 344-2015-GORE.ICA/DRTC, solicitando al Director de la Red Asistencial de EsSalud del Hospital “Félix Torrealva Gutiérrez” la verificación de la atención médica de los trabajadores, entre los que se encontraba el señor LOZANO TRUJILLO FERNANDO REY, coligiéndose que dicha verificación se llevó a cabo para corroborar la autenticidad de las citas médicas presentadas para justificar las boletas de salida;

Que, el indicado requerimiento fue atendido por la Dirección de la Red Asistencial de EsSalud mediante Carta n.º 351-D-HIFTG-GRA-ICA-ESSALUD-2016 de fecha 29.Mar.2016 (Reg. N.º 2355 de 30.Mar.2016), a través de la cual se precisó –respecto de dicho trabajador- que *“El asegurado se encuentra adscrito al CAP La Tinguña, el formato de ticket de cita no corresponde al emitido por nuestro Sistema de Gestión Hospitalaria, el médico no registrado en nuestra base de datos”*, advirtiéndose además que mediante Carta n.º 433-D-HIFTG-GRA-ICA-ESSALUD-2016 de fecha 18.Abr.2016 (Reg. N.º 2473 de 22.Abr.2016, conteniendo la Carta n.º 163-UN.ADM.IREG.MED-ADM-HI-FITG-GRA-ICA-ESSALUD), se puso en conocimiento de la DRTC ICA que el asegurado LOZANO TRUJILLO FERNANDO REY *“(…) no registra citas médicas el día 22-09-15 y 29-09-15, el formato de citas no corresponde al emitido por SGH”*;

Que, por los hechos identificados, el Abog. Christian W. Cáceres Vargas evacuó el informe Preliminar n.º 002-2017-DRTC/DIR.Sec.Tec de fecha 12.Ene.2017, mediante el cual recomendó al órgano instructor iniciar un procedimiento administrativo disciplinario al señor LOZANO TRUJILLO por presunta responsabilidad administrativa derivada de: (i) haber usado indebidamente los permisos por citas médicas habiéndose comprobado que las mismas son falsas, y (ii) incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo;

Que, mediante Cédula de Notificación del día 01.Feb.2017, el órgano instructor puso en conocimiento del señor LOZANO TRUJILLO el Memorando n.º 009-2017-DRTC/O.ADM.-U.PERS, mismo que daba inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) por las faltas graves presuntamente cometidas por el mencionado señor y le otorgaba el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, habiéndose propuesto la sanción de DESTITUCIÓN;

Que, con fecha 15.Feb.2017, el señor LOZANO TRUJILLO presentó su escrito de descargo, mismo que fue evaluado mediante Informe del Órgano Instructor n.º 0001-2017-DRTC/U.PER.Inst de 28.Feb.2017 suscrito por el TAP. Luis Guillermo Valenzuela Carpio, Jefe de la Unidad de Personal e Instructor del PAD de la DRTC ICA, en el cual se han incluido los argumentos de defensa esgrimidos en torno a la imputación efectuada, como son: (a) que desconocía el ROF y MOF de la DRTC que indiquen el trámite que debía conferirse a las citas médicas, (b) que no se le informó sobre la supuesta falta y/o la





Resolución Gerencial Regional N.º 019-2017-GORE-ICA/GRINF

- (a) De conformidad con el artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario EN EL CASO DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN corresponde a un ÓRGANO INSTRUCTOR cuya labor recae en el Jefe de recursos humanos o quien haga sus veces en la Entidad, y al ÓRGANO SANCIONADOR que oficializa la sanción y que necesariamente es el titular de la entidad.
- (b) Conforme a la RER n.º 460-2015-GORE-ICA/GR de 16.Dic.2015, dentro de las entidades declaradas como de TIPO B, para efectos de Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se halla como unidad ejecutora del GORE ICA a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, lo que significará que aquella tenga una estructura orgánica gerencial que comprende un Titular de Entidad y –entre otros órganos de apoyo- a una unidad de personal, en quienes deben recaer las funciones de Órgano Sancionador y Órgano Instructor, respectivamente.
- (c) En su condición de servidor de la DRTC ICA no es el único trabajador que ha mantenido relación de subordinación indirecta con la Directora Regional y que ha tenido al mismo Jefe de Personal en común con todos los demás servidores de dicha Entidad; dicho de otro modo, aquella relación de subordinación indirecta y/o de servicio no puede significar que dichos funcionarios deban abstenerse de ejercer las facultades y obligaciones que son inherentes a su respectiva calidad de Órgano Sancionador y Órgano Instructor, pues dicho "razonamiento" significaría que todos los titulares de entidad y todos los jefes de personal deberían abstenerse de iniciar procedimientos administrativos al interior de cada Entidad, pese a estar establecido de ese modo en el ordenamiento jurídico aplicable.
- (d) La LPAG, ha previsto en el artículo 97º del TUO aprobado mediante Decreto Supremo n.º 06-2017-JUS, que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:
1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios;
 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración;
 3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel;
 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento;
 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aún cuando no se concrete posteriormente y
 6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, en cuyo caso deben observarse las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud y b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.
- (e) El petitorio del escrito formulado por el señor LOZANO TRUJILLO señala que debía elevarse lo actuado al superior en grado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 89º de la LPAG (Art. 98º del TUO de la LPAG), por la causal de inhibición prevista en el numeral 91.2 del mismo





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Resolución Gerencial Regional N.º 019-2017-GORE-ICA/GRINF

causal de abstención fehaciente, que dé lugar a disposición superior de abstención a que se refiere el artículo 99º del TUO de la LPAG por parte de la Gerencia Regional de infraestructura;

Que, la tramitación de abstención se tramita por vía incidental, tal y como lo establece el artículo 101º del TUO de la LPAG, lo que significa que los plazos inherentes para las actuaciones procedimentales no se suspenden;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 0001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 183-2017-GORE-ICA-GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de abstención de las autoridades que vienen conduciendo el procedimiento administrativo disciplinario, planteada por el señor LOZANO TRUJILLO FERNANDO REY.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al señor LOZANO TRUJILLO FERNANDO REY la presente resolución, en el domicilio procesal señalado en autos sito en Lote 11, Manzana "E" – V Etapa de la Urbanización Puente Blanco, Ica.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, para los fines de ley.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. JORGE LUIS MEZA DE LA CRUZ
GERENTE REGIONAL